

SEÑOR:
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
TULUÁ

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DANNY ANDRES AREVALO JARAMILLO
ACCIONADOS: PERSONERIA MUNICIPAL DE TULUÁ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

DANNY ANDRES ARÉVALO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.800.498, mayor de edad y residente en el municipio de Tuluá (V.), por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional manifiesto que instauo ACCIÓN DE TUTELA en contra de la **PERSONERIA MUNICIPAL DE TULUÁ, VALLE** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** para que previos los trámites de que trata el decreto 2591 de 1991 se tutelen mis **DERECHOS FUNDAMENTALES** al debido proceso administrativo, acceso al empleo público después de superado concurso de méritos y a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad y trabajo.

HECHOS

1. Me inscribí en el Proceso de Selección No. 437 de 2017 de entes territoriales para el cargo de Profesional Especializado Código 222, Grado 01, identificado con el Código OPEC No. 72932, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Personería Municipal de Tuluá. Concurso que superé de manera satisfactoria. Ocupando la posición número cuatro (4).

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoración

Prueba	Puntaje aprobado	Peso de prueba	Ponderación
PRUEBA DE COMPETENCIAS BÁSICAS	65.0	16.55	20
PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	No aplica	16.56	20
PRUEBA DE COMPETENCIAS FUNCIONALES	65.0	17.83	45
Prueba Valoración de Antecedentes Valle del Cauca	No aplica	20.00	15
Verificación Requisitos Mínimos proceso de Selección 437 de 2017 - Valle del Cauca	No aplica	Admisión	0

1 - 5 de 5 resultados

Resultado total: **65.75** [CONTINUA EN CONCURSO](#)

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación.

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
132019463	74.70
132024434	72.43
142054494	66.76
184621167	65.25
144640223	63.27
152022625	62.58

Cargo de Profesional Especializado Código 222, Grado 01, identificado con el Código OPEC No. 72932, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Personería Municipal de Tuluá, ofertado en la citada convocatoria 437 de 2017 con las siguientes funciones:

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 72932, del Sistema General de Carrera Administrativa de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE TULUÁ, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 72932, del Sistema General de Carrera Administrativa de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE TULUÁ, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca, así:

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	1097389134	DIEGO FERNANDO	TORRES ZULUAGA	74.7
2	CC	43442364	VERONICA CATALINA	RIOS MEJIA	73.43
3	CC	1089719305	JULIETA	SERNA HOYOS	66.76
4	CC	14800498	DANNY ANDRES	AREVALO JARAMILLO	65.75
5	CC	1112299254	LINA MARCELA	RESTREPO OSPINA	65.37
6	CC	1113636567	CESAR AUGUSTO	GUTIERREZ SILVA	62.58
7	CC	66683790	DIANA LORENA	GONGORA RIVERA	61.32
8	CC	1112102520	JONATHAN	DUQUE PATIÑO	59.43

(...)."

3. La Personería Municipal mediante resolución N° 100-35.16 del 14 de febrero 2020 nombró en periodo de prueba a DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA, quien ocupó la posición número uno (1) de la lista de elegibles y mediante resolución N° 100-35.39 del 31 de mayo de 2020 se le aceptó la renuncia del empleo. Posteriormente, mediante resolución N° 100-35.53 del 15 de septiembre 2020 se nombró en periodo de prueba a VERONICA CATALINA RIOS MEJIA quien ocupó la posición número dos (2) de la lista de elegibles y mediante resolución N° 100-35.11 del 03 de marzo de 2021 se le aceptó la renuncia del empleo.

Posteriormente, la Personería Municipal mediante Resolución No. 100-35.16 del 08 de abril de 2021 nombró en periodo de prueba a JULIETA SERNA HOYOS, quien ocupó posición número tres (3) de la lista de elegibles, quien aceptó y tomó posesión del cargo y mediante Resolución No. 100-35-37 del 29 de julio de 2021, la entidad accionada dispuso "ACEPTAR a partir del día 30 de julio de 2021 inclusive, la renuncia presentada por la señora JULIETA SERNA HOYOS, (...) Quien se desempeñaba en el cargo de profesional especializado, código 222-grado 01, para el cual fue nombrada". (Se aporta como prueba los actos administrativos de nombramiento y renuncia aludidos de la abogada SERNA HOYOS).

4. Tuve conocimiento de la aceptación a la renuncia presentada por la abogada JULIETA SERNA HOYOS y teniendo en cuenta que soy el siguiente en orden de mérito de elegibles por haber ocupado el cuarto (4º) lugar en la lista que se encuentra vigente, el día nueve (9) de agosto de 2021, presenté derecho de petición ante la Personería Municipal de Tuluá en el cual solicité:

"Comedidamente solicito que de manera inmediata, y solo en el evento de ser necesario, y si aún no se hubiere hecho, se de aplicación a lo establecido en el artículo 6º del Acuerdo 165 de 2020 expedido la CNSC "por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de la Lista de

*Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de origen legal en lo que les aplique”, lo anterior con ocasión a la novedad derivada de la aceptación de la renuncia de la persona que ocupaba el tercer lugar de la lista de elegibles para el cargo pluricitado, debiéndose dar cumplimiento al plazo allí señalado para el reporte de la novedad, esto es, **máximo cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.***

Solicito se expida el acto administrativo mediante el cual se disponga mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo denominado Profesional Especializado Código 222, Grado 01, identificado con el Código OPEC No. 72932, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Personería Municipal de Tuluá, ofertado a través del Proceso de Selección-convocatoria No. 437 de 2017 –Valle del Cauca, lo anterior por encontrarme en la lista de elegibles en el puesto número cuatro (4) -en posesión de mérito-, lo que constituye un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrado en periodo de prueba, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito, el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 8 del Acuerdo 0165 de 2020.” (Negrilla y subraya pertenece al texto original)

5. El día nueve (09) de agosto de 2021 radiqué solicitud ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, tramitada bajo el radicado No. 20213201325292, en la cual solicité el seguimiento de esa entidad en la aplicación de la lista de elegibles por parte de la Personería Municipal de Tuluá y allegué copia de la petición elevada ante la entidad accionada en esa misma fecha, para que se continuara con mi nombramiento en atención a la renuncia presentada por la elegible que ocupó la posición número tres (3).

6. El día primero (1) de septiembre de 2021 la Personería Municipal, vía correo electrónico me envió escrito fechado 31 de agosto del corriente año, suscrito por el personero municipal, en el cual se me informa que **no es posible acceder a mi solicitud de nombramiento porque esa entidad expidió la Resolución No. 100.35-039 del 6 de agosto de 2021, por medio de la cual se ordenó entre otras, suprimir el cargo** de “Profesional Especializado Código 222 Grado 01 de la planta de empleos de la Personería Municipal de Tuluá”. (Se aporta como prueba la comunicación aludida expedida por la entidad accionada).

En la aludida respuesta, fechada 31 de agosto del corriente año, la entidad accionada indica que la Resolución que ordenó suprimir el cargo tuvo como fundamento un “**estudio técnico realizado en el mes de octubre del año 2020 y complementado en el mes de julio de 2021**”; no obstante, debo señalar que **ni el acto administrativo de supresión ni el presunto estudio técnico me fueron aportados con la citada respuesta como anexos o pruebas obligatorias que soportan la decisión allí contenida, omisión que inclusive persiste en el tiempo, pues a la fecha de presentación de esta acción continúo sin tener acceso a los aludidos documentos.**

Doy a conocer que la existencia del aludido acto administrativo de supresión aún no se demuestra, pues el mismo no me ha sido notificado **ni tampoco ha sido publicado en la página web de la entidad accionada, al momento de presentación de esta acción constitucional;** publicidad y comunicación necesaria con la finalidad de que las personas que ocupan la lista de elegibles vigente para ese cargo tengan la oportunidad de conocerlo, en atención a los efectos particulares que puede producir para los que figuramos en ella, omisión que constituye una flagrante vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

7. En la respuesta fechada 31 de agosto de 2021, con relación a mi solicitud de reportar la novedad generada por la renuncia de la elegible que ocupó el tercer (3) lugar (Artículo 6 del Acuerdo 165 de 2020) indicó que: “**Frente a lo solicitado sobre**

reportar la novedad a la Comisión Nacional del Servicio Civil en el mismo sentido se comunicó la novedad remitiendo copia del correspondiente acto administrativo que da cuenta de lo dicho", afirmación que es contraria a lo indicado por la CNSC en la respuesta emitida a mi petición través del radicado No. 20211021170151 del 06 de septiembre de 2021, recibida vía correo electrónico el 08 del mismo mes y año, donde expresamente se dejó condensado por la CNSC "que dado que la entidad nominadora no ha realizado el reporte de los actos administrativos de la elegible autorizada esta Comisión Nacional, requirió dicha información mediante radicado de salida No. 20211021170141 del 06 de septiembre de 2021, a fin de actualizar el Banco Nacional de Lista de Elegibles –BNLE".

8. La CNSC me dio respuesta a la petición del nueve (09) de agosto de 2021, a través del radicado No. 20211021170151 del seis (06) de septiembre de 2021, recibida vía correo electrónico el ocho (08) del mismo mes y año, en la cual informé adicionalmente que "se procedió a verificar el Banco Nacional de Lista de Elegibles BNLE confirmando que mediante Resolución Nro. 20202320016875 del 20 de enero de 2020 se conformó la lista de elegibles para proveer el cargo una vacante del empleo identificado con el código OPEC Nro 72932 denominado Profesional Especializado, código 222, grado 01, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Personería Municipal de Tuluá ofertado dentro del proceso de selección No. 437 de 2017 en la cual usted ocupó la posición cuatro (4)". (Negritas y subrayas fuera de texto). (Se aporta como prueba la referida respuesta de la CNSC).

9. La decisión de suprimir el empleo de carrera administrativa, mediante un acto administrativo, es contraria a la normatividad legal, habida cuenta que transgrede el mandato establecido en el artículo 181 de la ley 136 de 1994 que consagra: "Facultades de los Personeros. Sin perjuicio de las funciones que les asigne la Constitución y la ley, los personeros tendrán la facultad nominadora del personal de su oficina, la función disciplinaria, la facultad de ordenador del gasto asignados a la personería y la iniciativa en la creación, supresión y fusión de los empleos bajo su dependencia señalarles funciones especiales y fijarles emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes". (Negritas y subrayas fuera de texto).

Y el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 1551 de 2012 consagra: las atribuciones de los Concejos Municipales, a saber: "Atribuciones: Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los Concejos las siguientes: (...) 9. Organizar la contraloría y la personería y dictar las normas necesarias para su funcionamiento";

El Personero Municipal a la fecha no ha radicado proyecto de acuerdo que curse ante el Concejo Municipal en el cual haya presentado la iniciativa para crear y/o suprimir cargos de la planta de personal de la entidad accionada. Es necesario indicar que la actual planta de personal de la entidad referida fue adoptada mediante el Acuerdo Municipal número 39 del 18 de diciembre de 2013 expedido por el Concejo Municipal "Por medio del cual se establece la estructura de la Personería Municipal de Tuluá, se adopta la planta de personal, se fija la escala salarial y se dictan otras disposiciones", la referida corporación no ha emitido acuerdo posterior que haya modificado la planta de personal, en el sentido de crear, fusionar ni suprimir cargos en la Personería Municipal, incluido el cargo denominado – Profesional Especializado código 222 grado 02, - cargo para el cual me postulé y gané el concurso de méritos.

De lo precedente se sigue que, el personero municipal excedió la facultad que le ha conferido el legislador al disponer unilateralmente mediante la Resolución No. 100.35-039 del 6 de agosto de 2021, la supresión del cargo de "Profesional Especializado Código 222 Grado 01 de la planta de empleos de la Personería Municipal de Tuluá", cuando ha debido como garante que es de los derechos fundamentales de la población en general, actuar con apego a la ley y a la Constitución Nacional respecto de la carrera administrativa y proceder a aplicar sin más dilaciones la lista de elegibles vigente; **sin embargo, se abstiene de dar aplicación, amparándose en una supresión irregular del empleo ya referido, sin el lleno de los requisitos legales, desconociendo, con tal proceder, los mandatos constitucionales** relacionados con el derecho fundamental al debido proceso administrativo, acceso al empleo público y el mérito como elemento fundamental de ingreso a la carrera administrativa.

9. Señor Juez con el actuar arbitrario de la Personería Municipal de Tuluá se me están vulnerado los derechos fundamentales invocados, al negarse a continuar aplicando la lista de elegibles que aún se encuentra vigente, omitiendo el cumplimiento de la obligación legal de dar aplicación a la misma so pretexto de una supresión irregular de un empleo de carrera administrativa.

PRETENSIONES

PRIMERO: CONCEDER el amparo de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso al empleo público después de superado concurso de méritos y a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad y trabajo

SEGUNDO: SE ORDENE a la PERSONERIA MUNICIPAL DE TULUÁ, a través del personero municipal, doctor Pedro Antonio Ordoñez, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, sin que haya lugar a más aplazamientos, realice las actuaciones pendientes para la aplicación de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20202320016875 del 20 de enero de 2020 expedida por la CNSC, y **proceda sin más dilaciones con** mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera de Profesional Especializado código 222 grado 01, conforme a la lista de elegibles conformada con la Resolución No. 20202320016875 del 20-01-2020, la cual se encuentra en firme, vigente y generó los derechos fundamentales deprecados.

TERCERO: Se Inste al señor Personero Municipal para que lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas como las aquí descritas, las cuales carecen de todo soporte legal, y que están dirigidas a quebrantar derechos de raigambre constitucional, y en su lugar proceda sin más demoras con la debida aplicación de la lista en el estricto orden de mérito.

CUARTO: Se ordene la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que vigile debidamente la aplicación de la lista de elegibles por parte de la Personería Municipal de Tuluá, dentro de los términos legales, dada su condición de responsable de la administración y vigilancia de la carrera administrativa de los servidores públicos, de tal manera que no se admitan actuaciones irregulares, como la aquí indicada, por parte de la entidad nominadora imponiendo, si es del caso, las sanciones a que haya lugar. (Parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 909 de 2004).

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO CONCRETO PARA EVITAR LA OCURRENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

La Constitución Política de Colombia, la ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y el Decreto 1083 de 2015 compilatorio del sector Función Pública regulan las

disposiciones legales y reglamentarias en cuanto al proceso de selección de cargos públicos. El numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 señala que con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- elaborará en estricto orden de mérito las listas de elegibles para la provisión de las vacantes sometidas a concurso. El numeral 5º del referido artículo prevé que la persona no inscrita en carrera administrativa que integre una lista de elegibles y quede en posición de mérito dentro de un proceso de selección, debe ser nombrada en periodo de prueba por el término de seis (6) meses; igualmente ocurrirá con quien ya ostenté derechos de carrera a quien superado el periodo de prueba se le actualizará el Registro Público de Carrera.

Ahora bien, aunque de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y solicitar el decreto de las medidas cautelares establecidas en la Ley 1437 de 2011, (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso), esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela, pues la misma Corporación citada, ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos (2) hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela.

La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, la Corte Constitucional en la Sentencia T-161 del 2017, define la idoneidad como la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales; y la eficacia, la relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado. Además de ello, para determinar la concurrencia de estas dos características, la Corporación citada enseña que deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación.

Ahora bien, en materia de actos administrativos, la jurisprudencia constitucional indica que la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos. No obstante, la Corte Constitucional ha expresado que la actuación administrativa que ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y los mecanismos judiciales

ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo

Más recientemente, la Corte Constitucional en la sentencia T-059 de 2019 enseñó que:

*"Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. **Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)**" Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, **la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)**" "Por último, es importante poner de presente que, **pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.** // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, **el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico.** En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)" (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

De la jurisprudencia vertida emerge que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente la Corte Constitucional en la aludida sentencia T-059 de 2019.

En el caso concreto, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, **se cumplen las dos (2) hipótesis, fijadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela en contra de actos administrativos.** Veamos:

Primera: **Que exista el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable**, en mi caso concurren los presupuestos que sugieren la presencia de un perjuicio irremediable y que han sido enseñados por la Corte Constitucional, a saber *“La jurisprudencia constitucional ha establecido varios criterios para determinar si se está ante la existencia de un perjuicio irremediable y en tal sentido ha dicho que este se configura cuando existe: “la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.” Adicionalmente, la jurisprudencia ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en cuenta las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.”*

En mi caso, la inminencia y urgencia es en razón al próximo vencimiento de la lista de elegibles, conformada para el cargo convocado y ahora suprimido, de manera irregular, lista de elegibles que según lo dispuesto en el artículo sexto de la Resolución No. 20202320016875 del 20-01-2020 *“tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza”*, lo que implica que perderá su vigencia para el 20 de enero de 2021, circunstancia que me causa un perjuicio irremediable pues el término de la vigencia de la Lista está corriendo, lo que implica en forma cierta y actual la amenaza de mis garantías iusfundamentales, pues de no tomarse medidas urgentes antes de que venza la vigencia de la Lista, se vulnera el Derecho al trabajo y el acceso a los cargos públicos que nos corresponde a los elegibles, lo que sugiere la viabilidad de la acción de tutela.

Por lo expuesto, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable en consideración a que la decisión arbitraria y caprichosa de suprimir un empleo de carrera, excediendo las facultades legales entregadas a los personeros municipales y que cuenta con lista de elegibles fijada y vigente en la actualidad por la CNSC implica que no pueda ingresar a la carrera administrativa, sino también me impide la oportunidad de disfrutar de la remuneración y demás derechos laborales propios de la condición de ser empleado de carrera administrativa, en ese orden sólo, la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño que no solamente me afecta a mi sino que a futuro puede afectar al Estado, en virtud de las reclamaciones judiciales indemnizatorias que pueda efectuar el suscrito.

Segunda, **que el medio existente no brinde los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia**, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

En el caso concreto, el medio ordinario de defensa no reviste la eficacia necesaria para la satisfacción oportuna de las garantías iusfundamentales invocadas, pues de ventilarse este asunto ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con los problemas de congestión judicial, propios de esa jurisdicción en los últimos años y de las restricciones por la crisis sanitaria y de salud en la que nos encontramos por el COVID-19, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo, pues perderá su vigencia en el mes de enero

de 2022, lo que permite advertir que el aludido mecanismo no brinda de manera oportuna e integral una protección a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

Adicionalmente, también se cumple lo referido por la Corte Constitucional con relación a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos en torno a que el contenido de estos implique una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable que obligue la protección urgente de los mismos.

La aludida condición se verifica en el caso concreto, en atención a que la Resolución No. 100.35-039 del 6 de agosto de 2021, por medio de la cual se ordenó entre otras, suprimir el cargo de "*Profesional Especializado Código 222 Grado 01 de la planta de empleos de la Personería Municipal de Tuluá*" implica de manera evidente la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la presente acción, dado que fue expedida por el personero municipal sin contar con la facultad legal de suprimir un empleo de manera directa y sin el lleno de requisitos legales, actuación irregular que permite evidenciar la clara intención de la entidad accionada de burlar así el debido proceso y los otros derechos fundamentales invocados por el suscrito.

Por todo lo anterior, comedidamente se solicita se analice de fondo la presente acción constitucional al verificarse el cumplimiento de la causal de procedencia de la acción de tutela –principio de subsidiariedad y se disponga amparar los derechos fundamentales invocados.

DERECHOS AMENAZADOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

El proceder de la Personería Municipal vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso al empleo público después de superado concurso de méritos y a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad y trabajo, **en atención a que principalmente desconoce el derecho adquirido que me asiste a ser nombrado en periodo de prueba por haber superado todas las fases del concurso de méritos y encontrarme en el cuarto (4) lugar de orden de mérito de una lista de elegibles conformada por la CNSC y que se encuentra vigente hasta el 20 de enero de 2022**, bajo el pretexto de una irregular supresión de un cargo de carrera administrativa, sin en lleno de requisitos legales.

Se desconoce que el acceso a la Función pública es nada más ni nada menos que un derecho fundamental, como lo consagra el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Nacional, el cual es de inmediata aplicación, como lo señala el artículo 85 de la misma Carta Política

Se desconoce abiertamente **mi derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba, en cual está dentro de mi patrimonio conforme al artículo 58 de la Constitución Nacional y no una mera expectativa, al estar la lista de elegibles en firme, vigente y debidamente comunicada a la Personería Municipal de Tuluá, para el cargo de profesional universitario especializado código 222 grado 02, según lo ha señalado la jurisprudencia unificada de la Corte Constitucional SU 913 de 2009, cuyo precedente solicita sea tenido en cuenta al resolver el fondo del asunto.** En igual sentido, desconoce abiertamente lo dicho por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 11 de septiembre de 2018, ponente comisionado Fridole Ballén Duque, **en el Criterio Unificado sobre derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista de elegibles**, esto dijo la CSNC:

"(...) Lo expuesto, por cuanto la competencia de la CNSC frente a los procesos de selección está limitada a las fases de : i) convocatoria, ii) reclutamiento, iii)

aplicación de pruebas y iv) conformación de lista de elegibles, recayendo en las entidades destinatarias del concurso la responsabilidad de realizar los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles, mismo que una vez culminado deberá ser evaluado emitiendo la calificación que en derecho corresponda (sobresaliente, satisfactoria y no satisfactoria).

Por su parte, los nominadores deberán realizar los nombramientos dentro de los diez (10) días siguientes a la firmeza de la lista de elegibles, tal como lo prevé el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, reiterando que para los integrantes de las listas de elegibles en posición de mérito, respecto de las vacantes ofertadas, su expectativa en el concurso deviene en derecho particular y concreto. (...)

CONCLUSIONES

De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza (...) constituyen para los elegibles en posesión de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario.

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con lista de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2..6.21 del Decreto 1083 de 2015." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De la misma forma, se afecta mi derecho a la igualdad, en atención a que a las tres (3) personas que ocuparon los primeros tres (3) lugares en la lista de elegibles se les otorgó la oportunidad y se les reconoció el derecho a ser nombrados en periodo de prueba en el cargo denominado profesional especializado código 222 grado 01, prerrogativa que no se le permitió al suscrito, pues **por el contrario se me ha dado un tratamiento diferencial al disponer de forma tajante la supresión del empleo.**

Por si fuera poco, se quebranta el principio de confianza legítima. Cabe recordar que la Corte Constitucional en la sentencia C. 131 de 2004 definió el aludido principio, así: *En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar (...) y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación"-*

Del aparte jurisprudencial emerge claro que al no nombrarme en el cargo para el cual yo concursé para acceder a un cargo en carrera administrativa, cuando me encontraba en orden de mérito se transgrede ese principio de confianza legítima, pues la Personería Municipal previamente nombró y posesionó a las personas que ocupó el primer, segundo y tercer lugar de la lista de elegibles, lo que permitía creer que en uso de un comportamiento consecuente procedería a nombrarme como cuarto de la lista de elegibles; sin embargo, de manera inesperada me informa

su decisión de suprimir el empleo de carrera, sin previamente agotar el trámite legal ante el Concejo Municipal de Tuluá, esto es, sin el lleno de los requisitos legales.

También debe tenerse en cuenta que los actos administrativos expedidos por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con el lleno de requisitos legales, gozan de presunción de legalidad, presunción esta que es de derecho, por lo anterior el no cumplir con lo ordenado por parte de la Personería Municipal de Tuluá en el mencionado acto administrativo "lista de elegibles" proferido de manera legal y por la autoridad competente, implica una actuación arbitraria, que aunque pretende disfrazar su legalidad en una presunta supresión del empleo, como ya se dijo, tal actuación se hizo transgrediendo las facultades legales que se le han dado al Personero Municipal, coartando flagrantemente no solo los derechos adquiridos a través del citado acto administrativo –lista de elegibles– sino el derecho fundamental al debido proceso, establecido en la Constitución, la ley y el acuerdo de convocatoria.

Adicionalmente, la Personería Municipal de Tuluá ha debido atemperarse a las pautas referidas en el artículo 46 de la ley 909 de 2004, para la modificación de cargos de su planta de personal, incluida la exigencia de un estudio técnico previo reforma que debe atemperarse a lo dispuesto por los artículos 95 a 97 del Decreto Reglamentario 1227 de 2005, así lo sostuvo la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado, en sentencia del 19 de enero de 2017, radicación 25000-23-24-000-2007-00203-02(3756-15), consejera ponente, doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, esto dijo la Corporación citada:

*"Los personeros municipales, si bien ejercen funciones propias del Ministerio Público, (art. 118 C.P.) no están adscritos orgánicamente al mismo. **Los personeros, son servidores públicos del nivel local, de manera que hacen parte de la estructura orgánica de la administración municipal.***

*En concordancia con lo anterior, **el legislador confirió la competencia a los Concejos Municipales para organizar las Personerías Municipales y dictarlas normas necesarias para su funcionamiento** (art. 32 – 9 de la Ley 136 de 1994). A su turno, **el artículo 181 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 790, confirió una facultad a los personeros para presentar iniciativas para la creación, supresión y fusión de los empleos bajo sus dependencias**» Consejo de Estado. M.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Radicación número: 05001-23-31-000-1999-01643-01(0557-10) (...)*

De acuerdo con la normatividad trascrita, es clara entonces la obligación de motivar o justificar con estudios técnicos rigurosos las modificaciones a las plantas de personal, así como las supresiones de cargo.

En conclusión de lo expuesto, a las personerías municipales sí se les aplican las «normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública» contenidas en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios. En consecuencia, las modificaciones a sus plantas de personal y las supresiones de sus cargos deben estar obligatoriamente precedidas del estudio técnico que justifique y motive dichas determinaciones, como lo exigen las referidas normas." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Finalmente, también fundamento esta acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política Nacional, en concordancia con lo establecido en los decretos 2591, 306 de 1992 y 1382 del 12 de julio del 2000 y demás normas concordantes y vigentes.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas documentales las siguientes:

1 Resolución No. 20202320016875 del 20-01-2020 *"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer un (1) vacante definitivas del empleo denominado Profesional Especializado Código 222, Grado 01, identificado con el Código OPEC No. 72932, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Personería Municipal de Tuluá, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"*.

2. Resolución No. 100-35.16 del 08 de abril de 2021, expedida por la entidad accionada, por medio de la cual se nombra a la persona que ocupó la tercera posesión en la lista de elegibles.

3. Resolución No. 100-35.37 del 29 de julio de 2021, expedida por la entidad accionada, por medio de la cual se acepta la renuncia a la persona que ocupó la tercera posición en la lista de elegibles.

4. Petición de nombramiento en periodo de prueba del 09 de agosto de 2021, efectuada por el suscrito.

5. Respuesta fechada 31 de agosto de 2021 suscrita por el personero municipal de Tuluá.

6. Respuesta emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil a derecho de petición presentado por el suscrito.

7. Acuerdo Municipal No. 39 del 18 de diciembre de 2013 *"Por medio del cual se establece la estructura de la Personería Municipal de Tuluá, se adopta la planta de personal, se fija la escala salarial y se dictan otras disposiciones"*.

SOLICITUD PROBATORIA ESPECIAL

Con la única finalidad de impedir que mis derechos fundamentales se sigan coartando y de contar con elementos que son necesarios para el fondo de este asunto, comedidamente solicito:

Se requiera a la entidad accionada para que aporte al trámite de amparo constitucional la Resolución No. 100.35-039 del 6 de agosto de 2021, por medio de la cual presuntamente se ordenó, entre otras, suprimir el cargo de *"Profesional Especializado Código 222 Grado 01 de la planta de empleos de la Personería Municipal de Tuluá"*. Y allegue *"el supuesto estudio técnico"* realizado en el mes de octubre del año 2020 y complementado en el mes de julio de 2021 con fundamento en el cual presuntamente se suprimió el empleo mencionado. Asimismo, se sirva indicar la manera y cuando se surtió la notificación y/o comunicación y publicidad de dicho acto administrativo.

Del mismo modo, solicito por ser pertinente, se requiera al Concejo Municipal de Tuluá para que informe dentro del trámite constitucional si el Acuerdo Municipal número 39 del 18 de diciembre de 2013 *"Por medio del cual se establece la estructura de la Personería Municipal de Tuluá, se adopta la planta de personal, se fija la escala salarial y se dictan otras disposiciones"* ha sido reestructurado o modificado por esa Corporación y si el cargo denominado Profesional Especializado código 222 grado 02 de carrera administrativa fue suprimido por el Concejo Municipal. Del mismo modo, si en la actualidad cursa proyecto de acuerdo por medio del cual el personero municipal haya solicitado o radicado reestructuración de la planta de cargos de la personería municipal de Tuluá.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto ninguna otra ACCIÓN DE TUTELA por los mismos hechos y derechos, ante ningún despacho Judicial.

NOTIFICACIONES

